



**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.65/2024**

La suscrita secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Alejandra Moreno Lezama.

**HACE CONSTAR:** Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **Publicitación** del escrito de demanda de Carlos Plata González, representante legal y presidente del Partido Político Local Campeche Libre, recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el día 18 de diciembre de 2024 a las 23:04 horas, el cual interpone un medio de impugnación que denomina **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro en el expediente TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024; por tanto se da por cumplido lo previsto en la normatividad señalada, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Asimismo se hace constar que los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Camp., a 19 de diciembre de 2024.

  
**Alejandra Moreno Lezama**  
**Secretaria General de Acuerdos**  
**Por ministerio de ley.**





Se hace constar que siendo las **08:30 horas** del día **19 de diciembre de 2024**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

  
**Alejandra Moreno Lezama**  
**Secretaria General de Acuerdos**  
**Por ministerio de ley.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALÍA DE PARTES

18 DIC 2024

23:04 hrs. *[Signature]*

SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

**RECIBIDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de diciembre de 2024

MGDO. FRANCISCO AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESENTE.

C. Carlos Plata González, Representante legal y Presidente del Partido Político Local CAMPECHE LIBRE, así como Representante Propietario ante el Consejo General del IEEC, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de lo establecido en el artículo 256, en relación con el 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 8, No. 13, Colonia El Carmelo, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico [campeche.libre@ieec.org.mx](mailto:campeche.libre@ieec.org.mx) y [campeche.libre1@gmail.com](mailto:campeche.libre1@gmail.com), así mismo acredito para oír y recibir notificaciones a los CC. Angel Jeovani Martínez Juárez y Carlos Alberto Plata Dominguez, con número de teléfono 9818056631 y 9813779364, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, documentación adjunta y copias simples de Ley, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 3, 4, 6, 9, 78 al 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 al 23, y 97 de la Ley General de Partidos Políticos ( en adelante LGPP); 7, 49 al 61, 98,99 100, 159, 162, 278 fracción XI bis., 568 y 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Por lo que le solicito de la manera más atenta, de el trámite correspondiente ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ATENTAMENTE

CARLOS PLATA GONZALEZ  
Representante Legal  
del Partido Campeche Libre

## SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de diciembre de 2024

**MGDA. EVA BARRIENTOS ZEPEDA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL XALAPA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**PRESENTE.**

C. Carlos Plata González, Representante legal y Presidente del Partido Político Local CAMPECHE LIBRE, así como Representante Propietario ante el Consejo General del IEEC, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de lo establecido en el artículo 256, en relación con el 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle 8, No. 13, Colonia El Carmelo, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con correo electrónico [campeche.libre@ieec.org.mx](mailto:campeche.libre@ieec.org.mx) y [campeche.libre1@gmail.com](mailto:campeche.libre1@gmail.com), así mismo acredito para oír y recibir notificaciones a los CC. Angel Jeovani Martinez Juarez y Carlos Alberto Plata Dominguez, con número de teléfono 9818056631 y 9813779364, comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, documentación adjunta y copias simples de Ley, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política); 3, 4, 6, 9, 78 al 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 al 23, y 97 de la Ley General de Partidos Políticos ( en adelante LGPP); 7, 49 al 61, 98,99 100, 159, 162, 278 fracción XI bis., 568 y 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral manifiesto a ustedes lo siguiente:

**I. Nombre del actor.** Como quedó asentado en el proemio de este escrito, Carlos Plata González, Representante y Presidente del Partido Político Local Campeche Libre.

**II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Conforme lo anotado en el preámbulo del presente documento, el predio ubicado en Calle 8, No. 13, Colonia El Carmelo, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**III. Documentos necesarios para acreditar mi personalidad.** Se acredita mediante identificación oficial expedida por el INE, así como nombramiento como Representante Propietario del Partido Campeche Libre.

**III. Acto que se impugna.** LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/28/2024 Y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

**IV. Autoridad responsable.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**V. Preceptos violados:** Los que se detallan a continuación:

Antes de manifestar los agravios que se alegan, solicito a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el principio general de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, entre otros, forman parte de los agravios. Al respecto sirvan de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales que se establecen a continuación:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar*

*pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

## **HECHOS**

1. El 25 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó diversos dictámenes relativos a la pérdida de registro de los partidos políticos locales Campeche Libre, Encuentro Solidario Campeche, Espacio Democrático Campeche y Movimiento Laborista Campeche.
2. El 29 de septiembre de 2024, el Consejo General del IEEC aprobó los ACUERDOS CG/126/2024, CG/127/2024, CG/128/2024 y CG/129/2024 mediante los cuales declaró la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Campeche Libre, Encuentro Solidario Campeche, Espacio Democrático Campeche y Movimiento Laborista Campeche.
3. El 11 de octubre de 2024, la representación propietaria del Partido Acción Nacional ante el IEEC, promovió Juicio Electoral en contra del Instituto Electoral del Estado de Campeche por la "Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche".
4. El 14 de octubre de 2024, la representación suplente del Partido Acción Nacional ante el IEEC interpuso Recurso de Apelación en contra de la "Omisión de la redistribución del financiamiento público previsto en el artículo 99 fracción III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche".
5. El 11 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el expediente TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024 en el que consideró indebidamente, FUNDADOS los agravios de los promoventes.

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** Me causa agravio el claro e inequívoco desconocimiento de la normativa electoral por parte del Tribunal Electoral del estado de Campeche, al emitir la sentencia aquí combatida, específicamente en lo correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Campeche, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como a continuación se expone, violando así la legalidad y certeza de sus actos por lo que la sentencia combatida carece de motivación y fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional.

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas. En este contexto, el artículo 24 base II de la Constitución Política del Estado de Campeche(en adelante CPEC) dispone que los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente.

Asimismo, los artículos 96 y 97 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche ( en adelante LIPEC) disponen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
- II. Gastos de campaña;
- III. Actividades específicas como entidades de interés público;
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

Ahora bien, en los artículos 77, 78 y 79 de la LGPP se establece que es obligación de los partidos políticos presentar en tiempo y forma los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos

En el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la LGPP, se establece que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, le será cancelado el registro.

El artículo 96, numeral 2 de la LGPP señala que la cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político y el artículo 97, inciso c) del mismo ordenamiento advierte que la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya mantenido el registro.

El artículo 162 de la LIPEC señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, **pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio. Una vez que haya causado estado**

**la resolución que decreta la pérdida del registro**, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Presidente del respectivo Comité Estatal o su equivalente, del que fuera Partido Político, la entrega de los bienes adquiridos con recursos del financiamiento público estatal.

Dicha disposición agrega que, el Instituto Electoral, por conducto del órgano que el Consejo General autorice en el reglamento de la materia y conforme a lo que en el propio Reglamento se determine, conservará dichos bienes y, en su caso, ordenará su venta mediante subasta pública y aplicará el producto de la misma hasta donde alcance para cubrir las deudas que hubiese adquirido el extinto Partido Político. Satisfechas tales deudas, de resultar un saldo remanente del producto de la venta, ésta pasará a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante destacar que en el SUP-RAP-452/2016, la Sala Superior determinó que el derecho a las prerrogativas se reconoce desde el inicio del año y que se entrega de forma diferida en una cantidad fija de manera mensual **durante la anualidad**. El principio de anualidad queda establecido en el conjunto de normas antes señaladas, de ahí que el Tribunal Electoral se encuentra omitiendo lo establecido por la legislación, al dar por fundados los agravios de los promoventes en el expediente de la sentencia que se impugna.

La autoridad responsable violenta así, la legalidad y la certeza que deben observar los actos de las autoridades electorales, pasando por alto las disposiciones legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Me causa agravio la violación a mis derechos político electorales y de la ciudadanía que forma parte del partido político que represento, al ordenar indebidamente al Instituto electoral del Estado de Campeche, distribuir el financiamiento público del partido político local Campeche Libre de forma equitativa entre los partidos políticos registrados, como se muestra a continuación:

*“(…)En ese orden de ideas, la autoridad responsable debió, ante la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales y locales referidos, realizar la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal 2024 relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y no esperar a que se resolvieran los medios de impugnación promovidos contra las resoluciones a través de las cuales se decretó las pérdidas de registros, puesto que en materia electoral no hay efectos suspensivos y, por el contrario, se trata de una cuestión previamente decidida.*

*Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del IEEC vigilar que, en lo relativo al financiamiento público a partidos*

*políticos, se actué con apego a la ley y demás disposiciones reglamentarias que se expidan; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de una oficina, así como las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo al calendario presupuestal anual autorizado (...)*

#### **DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y las Direcciones Ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas todos del ÍEEC, para que en el término de tres días hábiles:*

**1) Realice la redistribución del financiamiento público relativo a las prerrogativas previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de forma equitativa entre los partidos políticos registrados.**

**2) Hecho lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrán imponer alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.(...)**

La responsable omite lo señalado por el Reglamento de Fiscalización del INE, del que indebidamente en el cuerpo de la sentencia señala que no es procedente su mandato, debido a que el artículo 389 del RF establece que **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el instituto al interventor**, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, conforme lo siguiente:

*"...Artículo 389.*

##### *Prerrogativas públicas*

**1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.**

**2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate..."**

Asimismo, dispone que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electoral, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes el mes inmediato siguiente al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Los artículos 19, 20 y 21 del REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES del IEEC (en adelante Reglamento para la liquidación) señalan lo siguiente:

*“Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.*

*Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.*

*Artículo 21.- Una vez que haya causado estado la resolución que decrete la pérdida, cancelación o extinción del registro, la Dirección procederá a solicitarle, dentro de los quince días hábiles siguientes, a quien hubiere fungido como Dirigencia del Comité Estatal, en atención a la o el Responsable de Finanzas del Partido Político Local o, a la o el titular del órgano de finanzas de la Agrupación Política Estatal; la entrega de los bienes adquiridos con recursos del:*

- I. Financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral, y*
- II. Financiamiento privado establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones.*

*La solicitud escrita deberá notificarse personalmente cuando menos cinco días hábiles antes a la fecha en que deberá entregar los bienes. Dicha solicitud contendrá el lugar, fecha y hora para la entrega de los bienes, así como el aviso de cancelación de la ministración de financiamiento público correspondiente a los meses siguientes a aquel en que se hubiese declarado la pérdida, cancelación o extinción del registro...”*

Adicionalmente, el artículo 30, del reglamento para la liquidación de los partidos políticos estatales, establecen que el financiamiento privado y posteriormente el **financiamiento público del Partido Político Local o Agrupación Política Estatal que pierda cancele o extinga su registro y que no hubieren sido ejercidos, se utilizarán exclusivamente y en este orden:**

- i. Finiquitar las obligaciones laborales, generadas a partir del inicio de la vigencia de su registro y hasta la pérdida, cancelación ó extinción del mismo**

- II. **El pago de las obligaciones fiscales que correspondan;**
- III. **Los gastos que se deriven del procedimiento de liquidación correspondiente, y**
- IV. **Cubrir el pago de las sanciones.**

Si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Por lo expuesto, no existe asidero jurídico que determine la legalidad de una redistribución del monto de financiamiento público otorgado al partido político mediante Acuerdo CG/009/2024 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON ACREDITACIÓN Y REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.", en virtud de que, el procedimiento de liquidación aún se encuentra en etapa preventiva, al encontrarse todavía juicios pendientes de resolver, por lo que, la pérdida de registro no ha adquirido firmeza, aunado a ello, **no existe fundamento alguno que determine que el recurso que no fuera ministrado a los partidos que perdieron registro sea redistribuido a los partidos que lo conservan**, lo anterior porque conforme al procedimiento de liquidación, el recurso correspondiente a la anualidad debe ser destinado al cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales. Siendo así que la sentencia TEEC/JE/28/2024 y ACUMULADO TEEC/RAP/81/2024, no solo afecta las disposiciones en materia electoral, sino que afecta obligaciones fiscales y labores de terceros, como son los empleados de los partidos políticos.

De forma dolosa e injustificada, el Tribunal Electoral ordena una nueva redistribución del financiamiento de los partidos que perdieron registro local en la presenta anualidad, realizando efectos retroactivos de derechos que no corresponden a los partidos con registro, ya que el financiamiento público atiende al principio de anualidad, previsibilidad y racionalidad presupuestaria, así como a la independencia e imparcialidad de la función electoral .

La anterior determinación es incongruente e ilegal, pues desacata la propia legislación y disposiciones fiscales, en virtud de que las disposiciones en la materia, si bien establecen que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen, **en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que el montó que fue otorgado a dichos partidos y que no fue ministrado durante la anualidad sea redistribuido entre los partidos con vigencia**, de hacer lo contrario se controvierte el principio de anualidad presupuestaria, toda vez que, **los partidos que pierden su registro se someten a un procedimiento de liquidación y todos los recursos económicos forman parte de dicho procedimiento**, incluyendo el monto de las prerrogativas no ministradas, **ya que no existe una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político en materia fiscal y laboral.**

Es menester señalar que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, por ello el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, por ello, tratándose del procedimiento de liquidación de partidos, para que los partidos tengan liquidez para cumplir con las obligaciones los reglamentos en materia de fiscalización consideran el **total de ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local, conforme a lo siguiente:**

***Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral***

*Artículo 389.*

*Prerrogativas públicas*

- 1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.*
- 2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.*

***Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales .***

***Artículo 19.- Las ministraciones del financiamiento público correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del Partido Político Local o la Agrupación Política Estatal, contadas a partir de la pérdida, cancelación o extinción de su registro, deberán ser transferidas por el Instituto Electoral a las cuentas bancaria aperturadas para tal efecto, a fin de que éstos cuenten con recursos suficientes para una adecuada liquidación.***

*Artículo 20.- La fase preventiva terminará una vez que haya causado estado la resolución que decreta la pérdida, cancelación o extinción de registro del Partido Político Local o de la Agrupación Política Estatal.*

Es decir, es un sinsentido que la autoridad jurisdiccional ordene una redistribución del financiamiento público de los partidos locales presuntamente extintos, en contraposición a lo que establecen el RF del INE y el reglamento para la liquidación del IEEC.

Por lo expuesto, el tribunal responsable parte de una argumento insuficiente e incongruente, al señalar que la redistribución debe realizarse bajo el argumento de que en materia electoral no existe efectos suspensivos, sin que se advierta de manera razonada cuáles son los fundamentos que ordenen la redistribución del financiamiento público no ejercido por los partidos que perdieron registro.

Es por lo anteriormente expuesto que Causa agravio el desconocimiento de las normatividad en materia de fiscalización del Tribunal responsable, y el desacato a la normativa electoral al realizar una redistribución del remante de los recursos no ejercidos por los partidos políticos locales que nos encontramos en etapa de prevención, en virtud de que la declaratoria de pérdida no ha causado estado. Sirve de referencia la **Tesis XXII/2016** de rubro **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.”**, así como la **Tesis XVIII/2012** **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.”**

**TERCERA.** Causa agravio a mi representado la falta de una tutela judicial efectiva de derechos, por cuanto el Tribunal responsable ha omitido aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad al ponderar los derechos del partido político local Campeche Libre en materia de prerrogativas.

En efecto, el Tribunal Electoral local fue omiso al ponderar los derechos político electorales controvertidos y, por lo tanto, el análisis que realizó fue superficial y falto de un enfoque de progresividad en materia de derechos humanos, independientemente de la omisión y contradicción a la normativa electoral, como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito.

El Tribunal violenta en la sentencia impugnada el artículo 1º y 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debido a que no realizó una interpretación de derechos que maximizara la protección más amplia a los derechos humanos. Efectivamente, la protección de derechos no debe hacerse por encima de la vulneración de otros. De tal forma, que debió realizar un análisis exhaustivo y ponderar los derechos violentados, respetando la garantía de los partidos políticos locales, como es el caso del Partido Local Campeche Libre y de quienes los representamos.

Por lo tanto, nos encontramos ante una clara violación de derechos por parte del Tribunal Electoral local, debido al desconocimiento de la norma electoral, de los principios electorales; por lo tanto nos encontramos ante un fallo al principio de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad en la norma aplicada. Robustece este argumento, la **Tesis I/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.”**

#### **MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**

Por lo aquí expuesto, siendo de extrema urgencia respetar el marco normativo legal en materia electoral, solicito a sus magistraturas, la emisión de **MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA URGENTE**, consistentes en que se ordene al Consejo General del IEEC se suspendan la redistribución del financiamiento público del ejercicio fiscal 2024 con motivo de la pérdida de registro de los partidos que nos encontramos en proceso de liquidación ordenada por el Tribunal Electoral, así como su ministración, hasta en tanto no se resuelva este juicio y se ordene lo que en derecho corresponda, lo anterior porque de consumarse los actos, se afectan gravemente los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido político que se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia al no ser suficiente el patrimonio en liquidación del partido político para afrontar compromisos previos generados durante la vigencia del registro, lo que pone en riesgo la certeza del procedimiento de liquidación, en virtud de que las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

#### **PRUEBAS**

Ofrezco las siguientes pruebas:

- 1. La Presuncional**, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.
- 3. La instrumental de actuaciones**, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

#### **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Magistrados y Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente ocurro y pido:

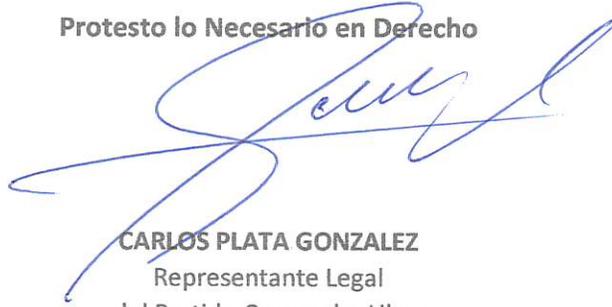
**Primero**, tenerme por reconocida la personalidad que ostento, admitir, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación, de acuerdo con lo solicitado,

**Segundo**, tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

**Tercero**, Revocar la resolución impugnada y con ello restituir la legalidad y certeza del partido en proceso de liquidación.

**Cuarto**, se dé vista al Senado de la República para que imponga las sanciones que correspondan a las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ordenar ilegalmente al IEEC una acción que viola las leyes electorales así como el marco normativo en materia de responsabilidad administrativa, determinando una **desviación de recursos** asignados al partido político local Campeche Libre.

**Protesto lo Necesario en Derecho**



**CARLOS PLATA GONZALEZ**  
Representante Legal  
del Partido Campeche Libre



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
PLATA  
GONZALEZ  
CARLOS

SEXO H

DOMICILIO  
C LEONA VICARIO MZ 2 LT 2  
FRACC LOMAS DE ZARAGOZA 24098  
CAMPECHE, CAMP.



CLAVE DE ELECTOR PLGNCR77021521H900

CURP  
PAGC770215HPLLNR05

AÑO DE REGISTRO  
1998 05

FECHA DE NACIMIENTO 15/02/1977 SECCIÓN 0108

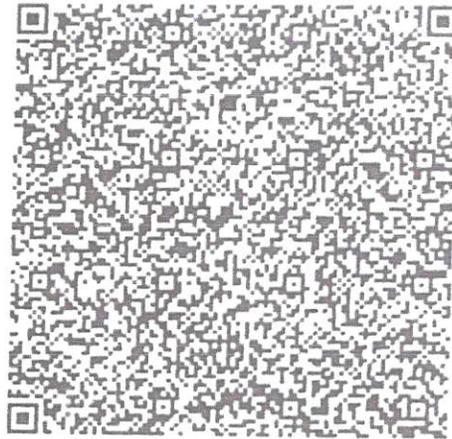
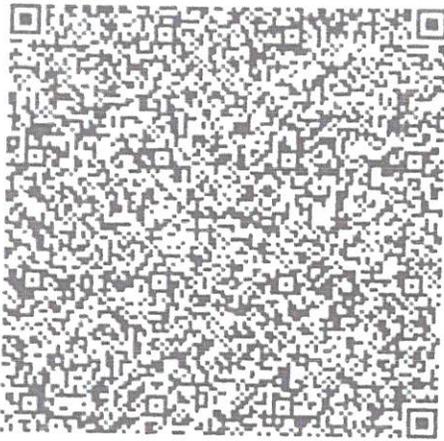
VIGENCIA  
2022-2032





ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



E006832

EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2272570276<<0108009976165  
7702152H3212312MEX<05<<08464<1  
PLATA<GONZALEZ<<CARLOS<<<<<<<<



Comité Directivo Estatal  
San Francisco de Campeche, Camp.

Oficio Número: CL /001/2023.

Asunto: Acreditación de los Representantes  
ante el Consejo General del IEFC

San Francisco de Campeche, Cam, a 30 de agosto del 2023.

Lic. David Antonio Hernández Flores  
RESPONSABLE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.  
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle con fundamento en los artículos 61 fracción VII y 256 párrafo primero de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Campeche y el artículo 28 fracción 15 de nuestro Estatuto tengo a bien nombrar a los siguientes:

C. Carlos Plata Gonzalez	Representante Proprietario
C. Angel Burgos Cartas	Representante Suplente

Datos para oír y recibir notificaciones: Dirección: Av. Pedro Sainz de Baranda Num 61 U HAB Solidaridad Nacional C.P 24025, Campeche, Campeche, Telefono 9811750031 correo: campeche.libre1@gmail.com

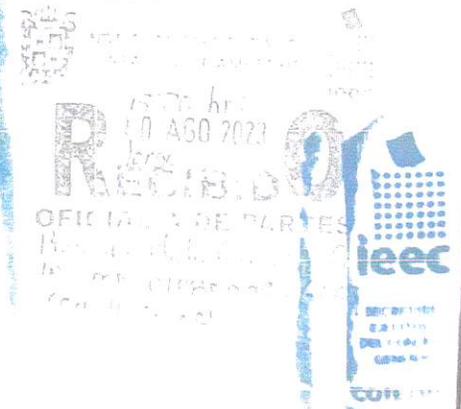
Por lo cual solicito que a la brevedad posible se me tome en consideración mi representación para participar en las sesiones de este Consejo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CARLOS PLATA GONZÁLEZ  
Presidente del Comité Directivo Estatal  
CAMPECHE LIBRE

Anexo un documento



El que suscribe, David Antonio Hernández Flores, Responsable de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 38 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**CERTIFICA:** Que el presente documento en copias fotostáticas, constante de una página con texto, son copia fiel, exacta y auténtica del documento que obra en el archivo del consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de septiembre del año 2023. -----

Atentamente,



**David Antonio Hernández Flores,  
Responsable de la Secretaría Ejecutiva  
del Consejo General  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



Designado mediante oficio PEG/695/2023, suscrito por la Mtra. Lirio Guadalupe Suarez Amendola, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo CG/034/2023, intitulado: «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EJERCE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 278, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE»